



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: AT 11001 33 35 030 2020 00121 00.
Accionante: Luis Antonio Cano Sedán
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”–
Universidad Libre y Alcaldía de Cartagena de Indias.
Sentencia: Sentencia Primera Instancia.

I. OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por LUIS ANTONIO CANO SEDÁN, a través de apoderado judicial, por medio de la cual solicita que se le amparen los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y a escoger profesión y oficio, entre otros, amenazados o vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

El apoderado judicial de LUIS ANTONIO CANO SEDÁN interpone la presente acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, el acceso a cargos públicos y la libre escogencia de profesión y oficio, entre otros, que considera vulnerados, desconocidos y amenazados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -en adelante CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, como consecuencia de las inconsistencias

presentadas en la conformación y aplicación de algunas preguntas¹ de competencias básicas y funcionales en la prueba escrita de la Convocatoria 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 -Territorial Norte 2018- adelantada por la CNSC, en particular dentro del Proceso de Selección 771 de 2018 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR, por cuanto no corresponden con las funciones propias del cargo aspirado -OPEC 73312- descritas en el Manual de Funciones, cuya reclamación ya fue resuelta en sede administrativa.

Además, fundamenta la acción de tutela en que el Manual de Funciones y Competencias de la ALCALDÍA DE CARTAGENA, adolece del requisito de publicidad señalado en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 en la expedición, modificación o actualización de dicho manual, situación que conlleva a errores mayúsculos, lesivos de derechos fundamentales dentro de la convocatoria.

Interpone la presente acción como mecanismo transitorio ante la coyuntura del COVID-19, dado que los términos judiciales se encuentran suspendidos, y los administrados se encuentran sujetos a las decisiones que tome la CNSC y dentro de las reclamaciones administrativas sin poder defender sus derechos ante los tribunales administrativos, y la postergación de su defensa hasta que se levante la suspensión de términos judiciales constituye una vulneración al derecho de acceso a la justicia y, desde luego, al debido proceso, pues los hechos lesivos se van materializando en la medida en que avanzan los actos administrativos de la CNSC, advirtiéndose que su fin no es proponer un juicio de legalidad frente a las irregularidades de los actos administrativos descritos, sino de proponer un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable, por su carácter cierto e inminente, grave y de urgente atención, siendo la acción de tutela el único mecanismo con el que cuenta su prohijado, entre otras consideraciones.

En consecuencia, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre **i)** suspender toda actuación administrativa en lo referente a la

¹ Respecto a las preguntas 14, 15 y 16 de competencias básicas, así como las preguntas 18, 20, 21, 22, 28, 29, 30, 35, 36 y 37 de competencias funcionales.

OPEC 73312, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte; **ii)** se ordene a la Alcaldía de Cartagena la inmediata corrección y actualización de sus manuales de funciones acorde con el Decreto 1083 d 2015, de conformidad con el artículo 45 del CPACA, y **iii)** se ordene a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que el concurso de méritos se realice con una OPEC ajustada al Decreto 1083 de 2015.

III. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto del 23 de junio de 2020 se le notificó personalmente por vía electrónica al Ministerio Público, a la UNIVERSIDAD LIBRE, a la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS y a la CNSC, quien debía publicar la presente acción en la página web de las convocatorias antes en cita, con el fin de que todas las personas indeterminadas que consideren tener algún interés directo en la presente acción presentaran los escritos pertinentes, para el cual el despacho verificó el cumplimiento de la mencionada orden en la página web de la entidad, evidenciando que la publicación se realizó de forma efectiva el 24 de junio de 2020, como consta en los documentos adjuntos de la contestación.

La CNSC, a través del Asesor Jurídico, contestó la presente acción solicitando se declare improcedente en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 Constitucional y 6 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, por ende, la acción carece de requisitos constitucionales y legales para ser procedente, puesto que la inconformidad del accionante frente a las normas del concurso del concurso no es excepcional, pues la censura recae sobre las normas contenidas en los Acuerdos, frente al cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mencionado acto administrativo como lo son los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho previstas en la Ley 1437 de 2011, en los cuales también podrá controvertir su calificación de las pruebas de conocimientos básica, funcional y comportamental.

Aduce que el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo porque para ello pudieron y pueden acudir a los mecanismos legales. Además, alega la falta de inmediatez como quiera que el

proceso de planeación con la Alcaldía de Cartagena inició en 2017 y la venta de derechos de participación para los aspirantes se realizó el 28 de enero de 2019, y alegar un presunto perjuicio irremediable después de **1 año** no es más que un intento de dilatar el concurso de méritos e impedir el acceso a cargos públicos de otros aspirantes, vulnerando el principio constitucional del mérito, igualdad y oportunidad.

Respecto al Manual de Funciones sostiene que su planeación es competencia de cada entidad a través de sus unidades de personal, que el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, en su artículo 2.2.4.8 señala que las entidades del orden territorial tenían un año después de la entrada en vigencia de dicho decreto para realizar el ajuste a los manuales de funciones, es decir, hasta el pasado 8 de mayo de 2019, por lo cual y teniendo en cuenta que el proceso de planeación del concurso de méritos con la Alcaldía de Cartagena se adelantó con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, y además los insumos que materializan la convocatoria fueron remitidos y aprobados en Sala Plena antes del 9 de octubre de 2018, no era de obligatorio cumplimiento la actualización del Manual a lo establecido en el Decreto 815 de 2018.

Conforme a lo anterior el apoderado de la CNSC, aclara que el ajuste del Manual de Funciones a las competencias previstas en el Decreto 815 de 2018 no es óbice para que los empleos sean ofertados y el proceso de selección avance; que la Alcaldía de Cartagena definió los requisitos para los empleos reportados a la OPEC, y ahora no pueden alegarse en sede constitucional su desconocimiento, así como tampoco el Juez de tutela tiene competencia para inaplicar un acto administrativo de carácter general que por disposición constitucional y legal se presume válido hasta tanto su juez natural no lo suspenda o anule, pues eso disponen los artículos 238 Constitucional y 88 del CPACA y que dicho argumento de “inducción al error” un año después de la inscripción al concurso no está llamado a prosperar pues cada aspirante -al momento de su inscripción- debió verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo aspirado, conforme lo establecen los artículos 11, 14, 15 y 22 del Acuerdo de Convocatoria, entre otros argumentos.

Por su parte, la ALCALDÍA DE CARTAGENA - Bolívar, dio contestación a través del Director Administrativo de Talento Humano (E) y de la Coordinadora de la Unidad de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Dicha entidad sostiene que las actuaciones de la entidad se encuentran ajustadas a los lineamientos de concursos de méritos señalados en la Constitución Política y por la CNSC. Plantea la improcedencia de la acción por inexistencia de un perjuicio irremediable, falta de inmediatez y falta de legitimación en la causa ya que los Manuales de Funciones fueron expedidos por la administración distrital entre el 2017 y 2018, en uso de sus facultades sobre la planta de personal, obedeciendo a las necesidades actuales de la entidad, de modo que la adopción de estos manuales son un acto unilateral de la administración en donde no se establece la obligatoriedad de la concurrencia de actores como las organizaciones sindicales, y solo hasta ahora es reprochado por el accionante mediante la acción de tutela de un lado y, por otro, que como la Convocatoria "Territorial Norte" se encuentra en la fase de reclamaciones, ningún aspirante tiene un derecho adquirido, es decir, que todos los interesados solo ostentan una mera expectativa sobre los cargos ofertados, entre otras disquisiciones.

Por otro lado, compareció a la presente actuación el aspirante JULIAN ALFONSO DUQUE RODRÍGUEZ coadyuvando la posición de las accionadas, ratificando la validez de la convocatoria y argumentando que los actos administrativos de la convocatoria aun gozan de presunción de legalidad y de haber existido actos administrativos viciados de nulidad la CNSC debió hacer uso de su facultad administrativa de la revocatoria directa, y que habiéndolo podido hacer no lo hizo. Que las convocatorias en general en un Estado Social de Derecho contienen en sus cuestionarios preguntas del contrato social (Constitución política y leyes generales y especiales), de administración pública, conocimiento de la entidad, funciones del cargo, competencias lectoras (comprensión de lectura), competencia matemática (lógica matemática) y competencias funcionales (competencias básicas funcionales) y otras competencias generales, que incluyen el manejo de tecnologías y el idioma universal, por lo que en los concursos públicos de méritos lo que se premia es el tener conocimientos generales y de administración pública, entre otras consideraciones.

IV. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Con el escrito de tutela y los de contestación de la acción se allegaron en debida forma copia de **i)** Acuerdo CNSC - 20181000005476 del 16 de octubre de 2018; **ii)** Manual de funciones correspondiente al cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 45; **iii)** Reclamación administrativa del 31 de diciembre de 2019, incompleta; **iv)** Oficio de mayo de 2020, suscrito por la Coordinadora de Pruebas de la Convocatoria Territorial Norte en respuesta a la reclamación administrativa 267626344 de LUIS ANTONIO CANO SEDÁN, incompleto; **v)** constancia de publicación de la presente acción en la página web de la CNSC respecto de las convocatorias mencionadas, entre otras documentales.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito².

² Art. 5 Decreto Ley 2991 de 1991.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto una de las accionadas ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

De los hechos de la demanda y de las pruebas que obran en el expediente, se observa que el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, el acceso a cargos públicos y la libre escogencia de profesión y oficio, entre otros, que considera vulnerados, desconocidos y amenazados por la CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la conformación y aplicación de algunas preguntas de competencias básicas y funcionales en la prueba de conocimientos del Proceso de Selección 771 de 2018³ dentro de la Convocatoria Territorial Norte 2018, por cuanto no corresponden con las funciones propias del cargo aspirado - OPEC 73312- descritas en el Manual de Funciones, cuya reclamación ya fue resuelta en sede administrativa, y porque no se dio el trámite previo para expedir el correspondiente Manual de Funciones para convocar al concurso de méritos de la Alcaldía de Cartagena, que influyó en la calificación de su prueba y asignación de un puntaje no satisfactorio. Lo anterior como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable dado el Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID 19, que le impiden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para atacar los actos administrativos que decidieron su calificación en la prueba de conocimientos.

³ Para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA – BOLÍVAR.

Problema jurídico por resolver.

¿Es procedente la suspensión de la Convocatoria 771 de 2018 "Territorial Norte" por inconsistencias en la formulación y calificación de las preguntas en la prueba escrita de conocimientos realizada por el accionante dentro de la OPEC 73312, o porque no se actualizó o modificó debidamente el Manual de Funciones?

Solución al problema jurídico.

El carácter residual o subsidiario de la acción de tutela implica que ante la existencia de otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho, resulta improcedente la acción. Así lo dispone de manera expresa la propia Carta Política, cuando en su artículo 86, inciso 3°, prevé: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", previsión reiterada en artículo 6-1 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Significa lo anterior que al momento de plantear controversias judiciales, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, las acciones ordinarias prevalecen sobre la tutela, la que en forma excepcional, se erige como mecanismo de carácter supletorio ante la inocuidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios a la hora de evitar un perjuicio de carácter irremediable. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela tampoco constituye un medio alternativo de defensa, por el que pueda optar el afectado, en desmedro de los medios o recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Es por ello que, ante la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la primera actividad desplegada por el juez de tutela debe estar encaminada a determinar la existencia o no de un medio alternativo de defensa judicial. De no evidenciarse tal circunstancia, le corresponderá establecer la vulneración del derecho invocado que amerite su eventual protección. En todo caso, como ya se advirtió, aun siendo posible que la controversia se surta por la vía ordinaria, resulta procedente su amparo cuando el accionante se enfrente a la ocurrencia de un perjuicio

irremediable y la acción se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar su acaecimiento.

Para que proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir, que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. La idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues, la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende directamente de las circunstancias particulares de la amenaza.

Ahora bien, puede ocurrir, que a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo. En todo caso, se debe recordar que frente al tema de la procedencia de la acción de tutela en la que se cuestionan los actos administrativos proferidos en concursos de méritos en sentencia T- 423 de 2018⁴ la H. Corte Constitucional, reiteró:

“2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. No obstante, esta Corte ha determinado que,

⁴ Corte Constitucional. Expediente T-6.563.627. Accionante: Cristian Albert Uscátegui Sánchez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo. 18 de octubre de 2018.

excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales. En la sentencia **SU-553 de 2015**, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, **sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso. En conclusión, la Sala Quinta de Revisión encuentra procedente la solicitud de amparo, por lo que formulará el problema jurídico, planteará el esquema de solución y, posteriormente, resolverá el caso concreto. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Respecto a las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró en sentencia T- 471 de 2017

*“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa*

*ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

*Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental^[57]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**^[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”⁵*

Igualmente, el debido proceso es uno de los derechos protegidos por esta excepcionalidad, pues este se traduce en la garantía que cobija a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales. Como fundamento de lo anterior la Corte Constitucional ha sostenido que “... si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados...”⁶

Conforme a lo expuesto, al analizar la situación fáctica, el acervo probatorio allegado por el extremo activo y los argumentos de la partes, se colige en el caso bajo examen que LUIS ANTONIO CANO SEDÁN se postuló al Cargo de

⁵ Corte Constitucional. Expediente T- 6.033.374. Accionante: Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y COLPENSIONES. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 19 de julio de 2017.

⁶ Sentencia T-965 de 2004.

Profesional Especializado, Código 222, Grado 45 del Área de Inversión Pública de la Alcaldía de Cartagena superando la etapa de verificación de requisitos mínimos, que la prueba escrita de conocimientos se aplicó el 1° de diciembre de 2019 y que los resultados preliminares del examen se publicaron el 23 de diciembre de 2019 frente al cual el accionante, entre otros aspirantes, interpuso la reclamación administrativa 267626344 dentro del término concedido.

Que la Universidad programó una jornada para el acceso al material de la prueba y sus respuestas (el demandante no indica el puntaje obtenido ni la fecha de la exhibición de su prueba) frente al cual el accionante manifestó la inconformidad puntual frente a las preguntas 14, 15 y 16 de competencias básicas y las preguntas 18, 20, 21, 22, 28, 29, 30, 35, 36 y 37 de competencias funcionales formuladas en el examen de conocimientos no corresponden a las funciones detalladas en el empleo para el cual se postuló –OPEC 73312, reclamación que fue resuelta por la Coordinadora de Pruebas de la Convocatoria, mediante Oficio de Mayo de 2020, sin fecha ni identificación de radicado, **publicada el 3 de junio de 2020** -según el aviso informativo de la página web de la CNSC.

Si bien es cierto, las pretensiones del actor en esta oportunidad no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en el marco de la Convocatoria y su calificación de la prueba, con base en las actuaciones surtidas por la administración observa el despacho que las entidades accionadas, en especial la CNSC, cumplió a cabalidad las etapas del proceso de selección y frente al accionante no se avizora conculcación alguna al derecho al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y demás, en la medida que se le ha garantizado los principios de publicidad, transparencia, contradicción y defensa, máxime cuando el artículo 47 del Acuerdo 20181000006476 de 16 de octubre de 2018, por medio del cual se convocó al concurso de méritos, señala que “(...) la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado”.

En todo caso, como contra el Oficio de mayo de 2020, suscrito por la Coordinadora de Pruebas de la Convocatoria y publicado el 3 de junio de 2020, procede el **medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho** ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo -previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad-, LUIS ANTONIO CANO SEDÁN cuenta con el referido medio de control judicial para dejar sin efectos lo establecido en el acto administrativo en cita y demás que considere que influyeron en su calificación, como quiera que es el instrumento óptimo y adecuado para obtener la nulidad de dicho acto, máxime cuando la Ley 1437 de 2011 establece **medidas cautelares** de carácter preventivo, suspensivo, conservativas y anticipativas, encaminadas a precaver eventuales afectaciones a sus derechos y garantizar la conservación de las pruebas.

Ahora bien, como la principal justificación para acudir en sede constitucional, como mecanismo transitorio es la suspensión de términos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el Estado de Emergencia Sanitaria del COVID 19, se advierte al extremo actor que a partir del 1° de julio de 2020 puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en pro de su defensa ya que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020⁷, lo cierto es que -a la fecha del presente fallo- mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se acordó:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país **se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

De modo que, como la parte actora no demuestra la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hagan irremediable la presente acción carece de relevancia constitucional, según el presente desarrollado por la H. Corte Constitucional⁸, como para que se suspenda la OPEC 73312, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, ya que el motivo que le

⁷ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

⁸ Ver también sentencia T-318-17, entre otras.

impedía acudir a la jurisdicción contenciosa a partir del día hoy ya no es obstáculo, y las demás causas que se invocan para la suspensión no es posible examinarlas y resolverlas en sede de tutela como quiera que se necesita recolectar un mayor número de pruebas de las hasta ahora allegadas, exigen realizar un amplio debate probatorio y, como el resultado es incierto, se podría estar afectando expectativas legítimas de terceros como lo expuso el concursante JULIAN ALFONSO DUQUE RODRÍGUEZ en su intervención.

Además, como la Convocatoria aún se halla en etapa de reclamaciones de la prueba de antecedentes, que ni siquiera se encuentra conformada la lista de elegibles y que esta no se encuentra en firme, sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción de tutela, dado que la parte actora no acreditó las condiciones establecidas por la H. Corte Constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y libre escogencia de profesión y oficio, de LUIS ANTONIO CANO SEDÁN, identificado con C.C. 73.136.789, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Notificar personalmente la presente sentencia, por el medio más expedito, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, al accionante a la dirección que aparece en estas diligencias y a los demás terceros indeterminados que

puedan tener interés en el presente asunto, para el cual la CNSC deberá realizar la publicación de la presente decisión, en la página web de la entidad.

Tercero.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese al día siguiente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

KMR